



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALBERTO JARA RUBIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA
UNAD
RADICADO: 18001-33-31-001-2007-00322-00
AUTO N°: A.I. 73-04-463-19

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin al trámite incidental, como quiera que no se realizó ninguna clase oposición por la parte demandada y como quiera que ya obra prueba que permite continuar adelante.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá el 21 de octubre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014, en cuya parte resolutive dispuso:

“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

(...)

Por concepto de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, la condena se hace en ABSTRACTO, por el equivalente a la liquidación que se otorgue una vez un profesional en la materia realice la liquidación pertinente, es decir lo dejado de percibir por el demandante, por concepto del canon de arrendamiento del inmueble materia de esta Litis teniendo en cuenta para ello las leyes vigentes, el incremento anual y el IPC establecidos para el arrendamiento de vivienda urbana, junto con las pruebas que ya obran dentro del plenario, el cual deberá adelantarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CCA...”

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

“La condena se hace en ABSTRACTO, por el equivalente a la liquidación que se otorgue una vez un profesional en la materia realice la liquidación pertinente, es decir lo dejado de percibir por el demandante, por concepto del canon de arrendamiento del inmueble materia de esta Litis teniendo en cuenta para ello las leyes vigentes, el incremento anual y el IPC establecidos para el arrendamiento de vivienda urbana.”

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, allegando dictamen pericial, realizado por el Auxiliar de la Justicia CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA¹, en donde se llegó a la siguiente conclusión:

¹ Folio 19-30 2C.



“...resumen de la indemnización total de los daños materiales del afectado ALBERTO JARA RUBIO, para un gran total del lucro cesante de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESIS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS. (\$38.126.267,63)...”

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, la entidad presentó oposición² al dictamen allegado por el auxiliar de la justicia, por lo que se remitió el proceso a la Contadora Adscrita a los Juzgados Administrativos, quien allegó la liquidación³ y actualización de la liquidación⁴ y al respecto indicó como valor total TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.152.549).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 172 y ss del CCA se tasarán los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de la siguiente manera.

Al respecto como prueba del daño en la modalidad de lucro cesante se aportó por la parte actora, dictamen pericial, tal como quedo visto en el acápite que antecede, prueba ésta que para el despacho es idónea en los términos de la orden impartía por el *a quo*.

Aclarando que como quiera que lo que se pretendía era saber a ciencia cierta el valor mensual neto que percibía el directo perjudicado por el canon de arrendamiento y que con la liquidación⁵ y actualización⁶ efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, se logró demostrar que el señor ALBARO JARA RUBIO percibía como ingreso neto por este concepto los siguientes valores, durante el tiempo que duró la afectación, así:

AÑO	MES	SUELDO O ARRENDAMIENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2005	9	300.000	83,76	14.57	521.383
2005	10	300.000	83,95	14.57	520.203
2005	11	300.000	84,05	14.57	519.584
2005	12	300.000	84,10	14.57	519.275
SUBTOTAL		1.200.000			2.080.443
2006	1	314.550	84.56	14.57	541.498
2006	2	314.550	85.11	14.57	537.998
2006	3	314.550	85.71	14.57	534.232
2006	4	314.550	86.10	14.57	531.812
2006	5	314.550	86.38	14.57	530.088
2006	6	314.550	86.64	14.57	528.498
2006	7	314.550	87.00	14.57	526.311
2006	8	314.550	87.34	14.57	524.262
2006	9	314.550	87.59	14.57	522.766

² Fol. 36-43

³ Fol. 51

⁴ fol.57

⁵ fol. 51

⁶ fol. 57



2006	10	314.550	87.46	14.57	523.543
2006	11	314.550	87.67	14.57	522.289
2006	12	314.550	87.87	14.57	521.100
SUBTOTAL		3.774.600			6.344.397
2007	1	328.264	88.54	14.57	540.325
2007	2	328.264	89.58	14.57	534.052
2007	3	328.264	90.67	14.57	527.632
2007	4	328.264	91.48	14.57	522.960
2007	5	328.264	91.76	14.57	521.364
2007	6	328.264	91.87	14.57	520.740
2007	7	328.264	92.02	14.57	519.891
2007	8	328.264	91.90	14.57	520.570
2007	9	328.264	91.97	14.57	520.174
SUBTOTAL		2.957.777			4.727.709
TOTAL		7.932.377			13.152.549

En consecuencia se observa que con base en la liquidación efectuada por la Contadora, se procederá a la tasación del perjuicio irrogado, en los términos y fórmulas establecida por el Consejo de Estado, dado que el dictamen rendido por el perito actualiza dicha suma y a su vez liquida intereses moratorios, situación está que no es posible efectuar, ello tal como lo manifiestó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

“Ahora bien, la Sala estima que no pueden ser reconocidos los intereses moratorios solicitados, pues, en su cálculo, ya existe un componente inflacionario que actualiza el valor del capital.

*No ocurre así, con los intereses civiles -6% anual-, en la medida en que no contienen ningún componente inflacionario. Así pues, éstos permiten indemnizar el lucro cesante que hubiera podido producir el capital dejado de recibir a causa del daño. Para su cálculo se aplicará la fórmula establecida por la Sala, según la cual el valor de los intereses (I) equivale al producto de la renta histórica (Rh), por el número de meses transcurridos desde el momento de movilización del capital, hasta la fecha de la sentencia (m), por la tasa del interés civil mensual, esto es, 0,5% (t). Así: $I = Rh * m * t$.⁷”*

En consecuencia se reconocerá en favor del señor ALBERTO JARA RUBIO, por concepto de lucro cesante el valor de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.152.549).

En consecuencia de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por el señor ALBERTO JARA RUBIO contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA UNAD

⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00662-02(29729)

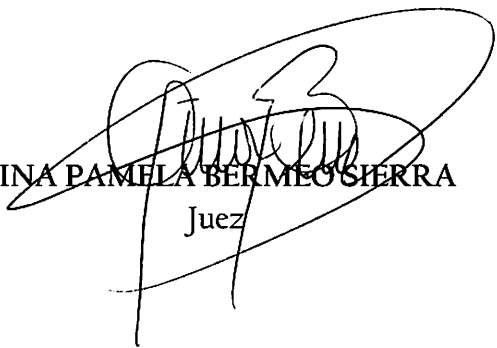


SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de ALBERTO JARA RUBIO, la suma TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.152.549), a cargo de la UNIVERDIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA UNAD.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

12 ABR 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSBIELA PENAGOS JANCANAMEJOY
DEMANDADO: NACIÓN-MINPROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00314-00
AUTO NÚMERO: A.I. 68-04-457-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 2-23, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

DECRETAR las pruebas solicitadas por la actora:

Oficiese a las siguientes entidades:

.-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que allegue la siguiente documentación:

Certificación laboral de tiempo de servicio y vinculación de la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY. (Respuesta fol. 168 C1)

Remita Copia auténtica de la Resolución N- 530 del 10/09/2007.

Certificación de la gestión ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la reubicación laboral de la actora.

Copia de la respuesta al derecho de petición presentado el día 19/11/2007, en donde solicitó reubicación laboral la actora.

.-AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ hoy SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que alleguen certificación laboral de la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY.

Negar las siguientes pruebas solicitadas:

.- A LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL, por cuanto la misma reposa en el expediente a folios 4-25 del cuaderno de pruebas de la parte actora y 513-514 del cuaderno principal 2

.-AL HOSPITAL LOCAL DE CURILLO, consistentes en expedir certificación laboral de la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY y Remita Copia auténtica de la Resolución N- 530 del 10/09/2007, atendiendo que ya obran en el proceso, a folios 80-81 y 84



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

2. Parte Accionada – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:

2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.

3. Parte Accionada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE SALUD antes IDESAC LIQUIDADO:

3.1. Documentales

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de demanda, vistas a folio 244-333, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

NO Solicitó la práctica de pruebas.

4. Parte Accionada – ESE RAFAEL POVEDA:

4.1. Documentales

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de demanda, vistas a folio 337-392, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

NO Solicitó la práctica de pruebas.

5. Llamados en garantía MAYERLY SAAVEDRA TABARES y TONY JHON OSPINO PEÑA.

No allegaron pruebas documentales.

Solicitó se declararan las siguientes:

Oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar a la ESE RAFAEL POVEDA – Hospital Local de Curillo, para que allegue copia del oficio 455 del 14 de agosto de 2007, emitido por el Comandante de la Policía del Municipio de Curillo Caquetá, por medio del cual comunica al Centro Hospitalario el nivel de riesgo de la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY.

Oficiar al COMANDO DE POLICÍA CAQUETÁ, para que allegue copia del resultado del Estudio de Nivel de riesgo realizado a la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY, durante los años 2006-2007, solicitado por el Director del Hospital Local de Curillo Caquetá, ante el Comando de Policía de dicho municipio.

6. PRUEBAS OFICIOSAS:

El Despacho de decretará como pruebas oficiosas las siguientes:

Oficiar al Oficiar al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE LA POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ y COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICÍA CAQUETÁ, para que allegue copia del oficio 455 del 14 de agosto de 2007, emitido por el Comandante de la Policía del Municipio de

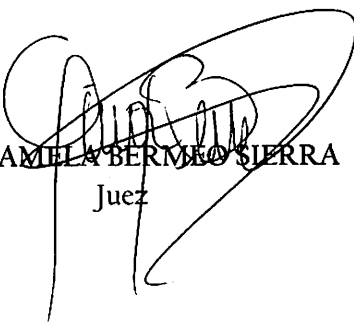


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Curillo Caquetá, por medio del cual comunica al Centro Hospitalario el nivel de riesgo de la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY; así mismo deberá allegar copia del resultado del Estudio de Nivel de riesgo realizado a la señora SUSBIELA PENAGOS JACANAMEJOY, durante los años 2006-2007, solicitado por el Director del Hospital Local de Curillo Caquetá, ante el Comando de Policía de dicho municipio.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

9 2 ABR 2019

ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA ESPERANZA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2011-00365-00
AUTO NÚMERO: A.I. 72-04-461-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

I. Parte Actora:

I.1. Documentales:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 6-30 y 18, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

Solicita se oficie a las siguientes entidades:

.-Al Comandante de la Décimo Segunda brigada para que allegue copia de la investigación penal o disciplinaria adelantada por la muerte de EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS TORRES, copia de la tarjeta de incorporación del causante con código Militar No. 00001.012.332.108 y constancia del último salario devengado por éste. (Respuesta a filio 75, 79)

.- A la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia, Caquetá para que allegue el estado actual del proceso que se adelanta por la muerte del señor EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS TÓRREZ. (fol. 80)

.-Al Jefe de Archivo General del Mindefensa, para que allegue copia del expediente administrativo, se tramitó el seguro de vida y la compensación por muerte pagada a los beneficiarios del señor EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS TÓRREZ. (q.e.d.p). (Reposa a folios 74-103 del cuaderno principal del expediente, 84-102 y 108-122 y 204-207 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

.-Al Secretario General como al señor Coronel Jefe de Departamento E-1, para que remita copia del Reglamento de Combate de Contraguerrilla EJC-3-10, mediante Resolución No. 036 de 11/12/1987, del Reglamento para el Servicio de tropas en el Orden Público Rural FF.MM 3-18 aprobado mediante disposición 003 de febrero 05/1988 y de la transcripción de la orden de operaciones del 23/02/2007, "se corrige" la orden 3/10/2009. (Reposa a folios 66-67, 74)

En relación con las pruebas solicitadas por la parte, se observa que las mismas ya fueron recaudadas y reposan en el expediente, por lo tanto, no se hace necesario volverlas a decretar; estas reposan a folios 1-207 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y la solicitada al DANE se denegará al tratarse de un hecho notorio, conforme el inciso segundo del artículo 177 del CPC.

I.2. TESTIMONIALES:

Solicita se recepciones los testimonios de los señores, PEDRO ANTONIO NEIRA SANCHEZ, ANGIE VANNESA PENA y LUZ ANGELA SANCHEZ.

Sería del caso establecer fecha y hora para llevar a cabo los mismos, sino fuera porque éstos ya fueron recepcionados a través de Despacho Comisorio auxiliado por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el día 07/02/2017, los cuales reposan a folios 193-199.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

2. Parte Accionada – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

2.1. Documentales

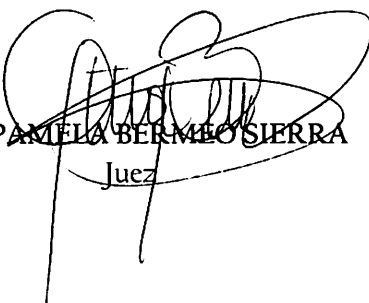
TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 73-102, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

Solicita se oficie al Comandante de la Décimo Segunda Brigada para que allegue copia del informe administrativo por muerte y otro informe de la investigación penal y/o disciplinaria con ocasión de los hechos ocurridos el día 03/10/2009 en el Municipio de la Montañita Caquetá, en donde falleció el SLP EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS TÓRREZ. (Respuesta a filio 75, 79)

Igualmente solicita se oficie al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue copia del expediente prestacional del señor EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS TÓRREZ. (Reposa a folios 74-103 del cuaderno principal del expediente, 84-102 y 108-122 y 204-207 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

En relación con las pruebas solicitadas por la entidad, se observa que las mismas éstas fueron aportadas con la contestación inicial de la demanda e igualmente se recaudaron y reposan a folios 84-102 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por lo que no se hace necesario volverlas a decretar.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-703-2012-00005-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERARY ADITH NEIRA GONZÁLEZ Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
AUTO NÚMERO: A.I.70-04-459-19

Con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez revisado el proceso de la referencia, y con el fin de darle impulso al mismo, el Despacho,

DISPONE:

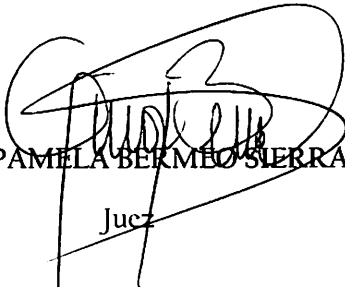
PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALVARO ANDRÈS LOPERA PINTO, como apoderado del Hospital María Inmaculada, conforme el poder conferido por el Representante Legal de la entidad en los términos y fines del mandato a él conferido. Fol.782 y 795 del expediente

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juz



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00306-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON GILBER TORRES Y OTROS
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.64-04-447-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el Despacho;

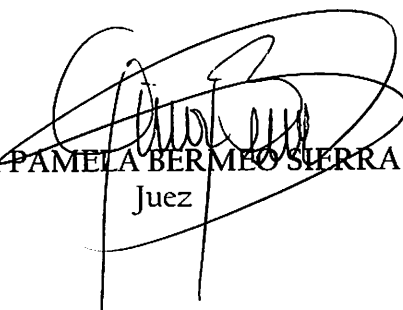
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, para que cumplan lo ordenado mediante auto de fecha 02/10/2018 para que complemente el dictamen pericial rendido por la Dra. SANDRA MARÍA VELEZ CUERVO, conforme lo indicado en oficio 946 del 02/10/2018, atendiendo que se observa que únicamente se resolvieron los interrogantes respecto la especialidad de ginecoobstetricia, faltando aun las preguntas del profesional en neonatología.

Se adviértase a la parte actora que deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las gestiones administrativas tendientes a la recolección efectiva de la prueba pericial, es decir, al pago de la pericia, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Conforme lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ante mí



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

LA PENAL

Florencia, 12 de abril de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2013-00002-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DEYNER DE JESÚS PACHECO SILVA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
AUTO N° : A.I.-65-04-454-19.

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia de primera instancia, observa el despacho que la demanda y en el auto admisorio de la misma se tuvo como entidad demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, no obstante se ordenó la notificación de la misma por conducto del Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, y con posterioridad a ello todas las actuaciones adelantadas en las oportunidades procesales correspondientes, se efectuaron por la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, sin la participación de la entidad demandada NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

Por lo tanto, con el fin de evitar nulidades procesales y vulneración de derechos fundamentales de las partes, se correrá traslado por tres (3) días, conforme el artículo 142 del CPC., con el fin de que se pronuncien en relación con la configuración de las causales taxativas previstas en el artículo 140 del CPC¹, si a bien lo deciden.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien en relación con la configuración de posibles nulidades.

SEGUNDO: Una vez vencido el término, por secretaria ingresar el proceso para continuar al trámite correspondiente.

Notifíquese Y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Artículo 140 del C.P.C., derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00014-00
EJECUTANTE: ISABEL ROJAS VEGA Y OTROS.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO N°: A.I. 67-04-456-19.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia

Los señores ISABEL ROJAS VEGA Y OTROS, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de primera proferida por el extinto Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia – Caquetá el 27 de agosto de 2015 y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 08 de febrero de 2018, ejecutoriada el 16 de febrero del mismo año.

2. CONSIDERACIONES.

a) Jurisdicción y competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauran con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) Aplicación del decreto 01 de 1984 - normativa vigente al momento de proferirse la sentencia.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A.

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

(vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 idem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) Integración del título ejecutivo judicial.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, que para su efecto establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

d) Caso en concreto.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁴.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia del 27 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, Caquetá (folio 205-228)
- Edicto No. 173 fijado el 02 de septiembre de 2015 (folio 229).
- Sentencia del 08 de febrero de 2018, Proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá. (folio 294-309)
- Edicto N° 051 fijado el 14 de febrero de 2018 (folio 312).

En primera medida ha de señalarse que el apoderado no ha llega la respectiva cuenta de cobro presuntamente presentado el 06/06/2018, según lo manifestado en el escrito allegado, aunado a lo anterior, es del caso advertir que el requisito de exigibilidad en ésta caso no se encuentra acreditado, por cuanto el que se le otorga a la Entidad en la sentencia objeto de recaudo para dar cumplimiento al fallo, esto es, el de 18 meses aún no ha fenecido, motivo por el cual, no reúne los requisitos para poder librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: '

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo instaurado por ISABEL ROJAS VEGA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, de conformidad con lo previsto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, .

12 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LONDOÑO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: IDESAC Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-001-2010-00471-00
AUTO N°: A.I. 69-04-458-19

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba pericial decretada, atendiendo que se le requirió por última vez mediante auto de fecha 4/07/2018 lo que la misma se entenderá desistida.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desistida la prueba pericial requerida por última vez el 24/08/2018.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERA: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

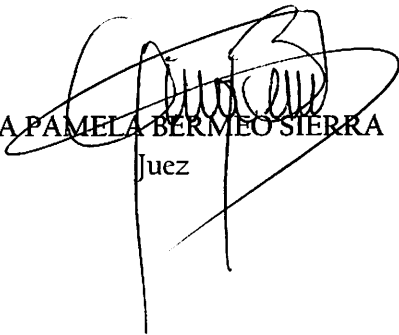
Florencia, 12 ABR 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE:	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 25-04-408-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de las partes la complementación del dictamen pericial rendido el médico EDGARDO MIRANDA CARMONA de fecha 15/02/2019-, visto a folio 359-368 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia.

19 2 2019

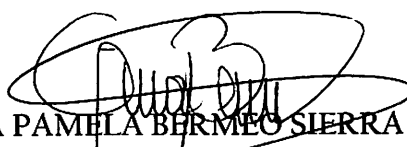
ACCIÓN:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2012-00030-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ
AUTO No.:	AS. 24-04-407-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la entidad accionante POLICIA NACIONAL, en donde allega las direcciones de los señores JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA, JULIÁN ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HURTADO, para efectos de realizar la notificación personal, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se libren nuevamente los oficios citatorios para notificación personal de los señores JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA, JULIÁN ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HURTADO, conforme las direcciones aportadas por la entidad actora, vistas a folios 279-294 del expediente.

Se impone la carga a la parte actora, del envío de las citaciones, acreditando ante el Despacho dentro de los 5 días siguiente las gestiones adelantadas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia,

17 2 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID CUÉLLAR MONTEALEGRE
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00109-00
AUTO Nº: A.I. 52-04-441-19

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba pericial decretada, atendiendo que se le requirió por última vez mediante auto de fecha 24/08/2018, lo que la misma se entenderá desistida.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desistida la prueba pericial requerida por última vez el 24/08/2018.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERA: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00362-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE ROMAN MIRNADA Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO: A.I.51-04-440-19

Con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez revisado el proceso de la referencia, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

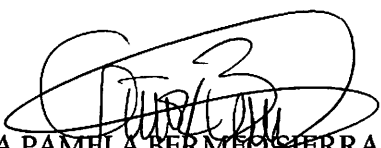
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00034-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY GUACA CERÓN Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.23-04-406-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO y CLINICA MEDILASER, vistos a folios 261-262 y 264 del cuaderno principal 2 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad accionada CLINICA MEDILASER, para que en el término de 5 días informe al Despacho las gestiones adelantadas en la recolección de la prueba pericial, conforme memorial visto a folio 261 del cuaderno principal 2 del expediente, so pena de declarar desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la historia clínica perteneciente al señor JHONATAN URRUTIA GUACA, allegad por el Hospital María Inmaculada, visible a folios 266-290 del cuaderno principal 2 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la entidad PAR CAPRECOM LIQUIDADA, atendiendo que la misma no se ha practicado, conforme lo establece el artículo 346 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la entidad accionada CLINICA MEDILASER para que allegue copia de la historia clínica transcrita perteneciente al señor JHONATAN URRUTIA GUACA, conforme se indicó en audiencia de recepción de testimonios realizada el día 22 de febrero del año 2019.

Así mismo se requiere para que indique la disponibilidad de comparecencia a recepcionar el testimonio del médico ALEJANDRO FELIPE ROJAS, el cual se recepcionará a través de medios tecnológicos; se concede el término de 5 días so pena se declare desistida la prueba testimonial.



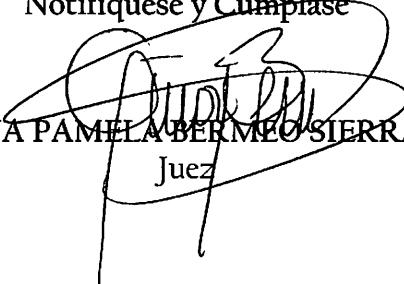
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

QUINTO: UNA vez se allegue la historia clínica transcrita por parte de la entidad CLINICA MEDILASER, se libraré el oficio correspondiente a la UNIVERSIDAD NACIONAL para que realice la pericia encomendada, confiriéndole el término de 15 días para ello.

Imponiéndole carga a la parte actora los gastos del peritaje, así como la acreditación de las gestiones adelantadas para ello so pena de declarar desistida la actuación procesal, atendiendo que el proceso se encuentra en periodo probatorio desde el 21/08/2013.

Finalmente se indica que conforme lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P. aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez